



## **AYUNTAMIENTO DE MARTIN MIGUEL**

### **ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA**

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 22 de marzo de 2013 de aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, cuyo texto se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

#### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes».

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con

Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponible, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5. Condiciones generales de la ocupación**

1.- Las ocupaciones del dominio público o espacio libre privado de uso público que se interesen en las inmediateces de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán, atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes.

2.- En ningún caso, se podrá autorizar ni instalar en lugares que obstaculicen o dificulten los pasos de peatones, accesos a viviendas, a locales de pública concurrencia o a edificios de Servicio Público, tales como colegios, institutos, etc..., así como vados o salidas de emergencia, ni paradas de transporte público, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la

señalización de tráfico.

3.- Tendrán prioridad en la ocupación del dominio público aquellos elementos autorizados por el Ayuntamiento que responden a la prestación de Servicios Públicos Municipales.

4.- La autorización quedará condicionada a que en las viviendas o locales contiguos o próximos no se registren niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica. Ni se produzcan molestias derivados de los humos o los olores.

## **ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

## **ARTÍCULO 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

**PRIMERO.** Se trata de una utilización privativa o un aprovechamiento especial por los que el Ayuntamiento puede exigir una tasa.

**SEGUNDO.** Cuota.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

### **TARIFA 1. MERCADOS FIJOS**

Anual

Cuota fija.....30 €

Semestral

Cuota fija.....15 €

Mensual

Cuota fija.....12 €

Diaria

Cuota fija.....5 €

### **TARIFA 2. MERCADOS OCASIONALES U OTROS SUPUESTOS DE VENTA**

Cuota fija.....12 €

### **TARIFA 3. ATRACCIONES CON MOTIVO DE FIESTAS PATRONALES Y OTRAS**

#### **3.1 -Atracciones y Barracas en el Recinto Ferial.**

##### **3.1.1 Atracciones infantiles**

-Mecánicas.....50 €

-No Mecánicas.....30 €

##### **3.1.3 Casetas**

- Por caseta (sea del tipo que sea).....30 €

#### **3.2 Espectáculos circenses, teatrales y otras atracciones análogas**

- Por actuación y día.....30 €

En el caso de las barracas y atracciones y otros elementos especificados anteriormente que se lleven a cabo durante las fiestas, el precio establecido en las tarifas anteriores, se establece para todos los días de las fiestas, es decir es una cuantía que se aplicará de una vez y permite el establecimiento de las mismas para los días de fiesta que se hayan establecido. Lo que supone que el pago de la misma tarifa, implique la posibilidad de poner la barraca durante la duración de las fiestas.

Dentro de la tarifa se incluyen los días necesarios de colocación de los mismos, así como de retirada; en este sentido el Ayuntamiento concederá a los propietarios de estos puestos **4 días antes del primer día de fiesta para la colocación del puesto y 2 días después desde el último día de las fiestas para su retirada.**

#### **TERCERO. Otros.**

Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc... que se instalen en la Feria podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria, SIENDO EL TIPO MINIMO DE LICITACIÓN LA CUANTÍA FIJADA EN LA TARIFA ANTERIOR. El período de inicio y fin de colocación de las atracciones reguladas en esta ordenanza, será fijado por la Comisión de Festejos de este Ayuntamiento.

**NO SE CONSENTIRÁ NINGUNA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA HASTA QUE SE HAYA ABONADO Y OBTENIDO POR LOS INTERESADOS LA CORRESPONDIENTE TASA.**

#### **CUARTO. Solicitudes.**

Todos aquellos que pretendan llevar a cabo el establecimiento de estos puestos (ya sean ocasionales, fijos o durante el periodo de las fiestas), deberán presentarse en las dependencias municipales para solicitar la autorización correspondiente, siendo la misma otorgada por el Ayuntamiento. **En caso de que la misma no se obtenga, no se podrá llevar a cabo la colocación del puesto, y en caso contrario, es decir que se ponga sin autorización, el Ayuntamiento impondrá las sanciones respectivas.**

**Se han de establecer de forma clara los metros y los días en los cuales se pretende llevar a cabo la colocación de los mismos, reservándose el Ayuntamiento la posibilidad de denegar su colocación en algún día o fecha.**

### **ARTÍCULO 8. Devengo y Nacimiento de la Obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Para dicha ocupación se habrá de realizar la correspondiente solicitud en las dependencias municipales y ha de ser aceptado por parte de la corporación municipal o por el Alcalde-Presidente de la misma.

#### **ARTÍCULO 9. Obligaciones de los titulares**

Las ocupaciones, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) El titular tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de la licencia de actividad del local que le sirve de soporte, de estas normas y demás que le resulten de aplicación.

b) En ningún caso se utilizará la vía pública como almacén o lugar o depósito del mobiliario entendiéndose que se produce éste con el apilamiento del mobiliario dentro y fuera del horario concedido, aún cuando se efectúe en la porción del dominio público autorizado, lo que dará lugar a la retirada por el Ayuntamiento.

c) Será obligación del titular mantener en condiciones de salubridad y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado.

d) Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencia tuviera

necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas lo dificultaran o impidieran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

e) En las operaciones de apilamiento o retirada, se procurará que no provoquen ruidos.

#### **ARTÍCULO 10. Extinción de la autorización**

Las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza podrán extinguirse por las siguientes causas:

- a) revocación
- b) no renovación
- c) suspensión provisional.

El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación, no renovación o suspensión, en su caso, de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización ó de las obligaciones dispuestas en la presente Ordenanza.

b) Cuando la licencia municipal de funcionamiento del local del que depende la ocupación se hubiere extinguido por cualquier causa, se encontrase suspendida o se hallare privada de efectos por cualquier circunstancia.

c) Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

d) Cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, si así lo considera la Policía Local, ú otras circunstancias de interés general que así se consideren por el Ayuntamiento mediante Resolución motivada.

e) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.

En el primer supuesto, procederá la no renovación de la autorización. Para los sucesivos ejercicios, el interesado deberá pedir de nuevo la autorización en el último trimestre del ejercicio inmediatamente anterior al que se pretenda ocupar la vía pública y justificar que se cumplen las condiciones necesarias para su obtención.

En los supuestos b), y c), procederá la revocación de la autorización.

En los supuestos d), y e), procederá la suspensión de la autorización, hasta en tanto en cuanto desaparezcan aquellas situaciones que impidan la utilización de suelo a los efectos de la citada autorización o se efectúe el pago debido de la tasa.

En cualquier caso, la extinción de la autorización no generará derecho a

indemnización alguna.

#### **ARTÍCULO 11. Liquidación e Ingreso**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo a través de transferencia bancaria.

#### **ARTÍCULO 12. Infracciones y Sanciones**

Serán sujetos responsables las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones en las que se lleven a cabo acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones a la Ordenanza Municipal se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento de la obligación de retirar la instalación dentro del plazo fijado por el Ayuntamiento.
- c) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

- a) La comisión de dos infracciones leves en un año.
- b) La instalación de las instalaciones sin autorización, cuando su instalación resulte legalizable.
- c) El exceso en la ocupación cuando no implique incumplimiento de la normativa reguladora de la accesibilidad de las vías públicas para personas con movilidad reducida.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de dos faltas graves en un año.
- b) La instalación de las instalaciones sin autorización, cuando la misma no resulte legalizable.
- c) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

d) La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

Será de aplicación lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo el límite de las sanciones económicas el siguiente:

- 1.- Infracciones muy graves: Hasta 3.000,00 €.
- 2.- Infracciones graves: Hasta 1.500,00 €.
- 3.- Infracciones leves: Hasta 750,00 €

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Segovia*."

En Martín Miguel, a 13 de Mayo de 2013

El Alcalde

Fdo.: D. Cesar Palermo Sevillano

